



Radicado :080014189008 – 2019 – 00724 – 00
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante :COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”.
Demandado : EZEQUIEL ENRIQUE MENDOZA ARIZA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del de fecha 14 de diciembre del año 2020, el cual fue presentado en el término Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reposición contra el auto del 14 de diciembre del año 2020, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y decreto no tener notificado a la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante que la notificación dentro del presente proceso se realizó en debida forma, como quiera que fue surtida la notificación personal vía correo electrónico a la dirección ezequiel281290@hotmail.com; de igual forma aporta las evidencias y la certificación expedida por certimail en cuanto a la notificación por mensaje de datos, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal dice lo siguiente.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Sin embargo, en la Sentencia C- 420 DE 2020, de fecha 24 septiembre del presente año, al hacer el estudio de constitucionalidad de la norma arriba mencionada declaró la exequibilidad de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º de la siguiente manera:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

No obstante, manifiesta que aquella no había sido allegada al expediente por error involuntario, dado que se envió memorial fechado 27 de julio de la presente anualidad, dirigido a un correo electrónico que no pertenece a este Despacho.

Por ello, solicita que se reponga el auto del 06 de noviembre de este año, y se proceda a seguir adelante la ejecución, dado que se realizó la notificación personal y por aviso, conforme a las leyes procesales vigentes.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 14 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

DECRETO 806 DE 2020(Junio 4)

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020)

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y



flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El artículo 291 ibídem, determina:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su



entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Sentencia de tutela Radicación **n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00**

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

(Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por Daniela Johanna Torres Chitiva, en nombre propio y en representación de sus hijas Ana Sofía y María Alejandra Piragua Torres, contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepción acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.



Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfitsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”



PREMISA FACTICA Y CONCLUSION

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado EZEQUIEL ENRIQUE MENDOZA ARIZA, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 14 de diciembre de 2020, tras considerar que no se encontraba surtida la notificación en debida forma, contra lo que el demandado interpone reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 así como lo dispuesto la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad 402 de 2020.

Ahora bien, decantado los argumentos de la parte recurrente, procede el Despacho a revisar la demanda y sus y anexos oteados estos se avizoran en el libelo de notificaciones el correo electrónico de la parte demandada observándose que coincide con aquel al cual fue surtida la notificación del mandamiento de pago.

Además debe tenerse en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia arriba transcrita donde el alto tribunal expone que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos y resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, *exigir la confirmación de recepción* por parte del destinatario, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con ello o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Como se ha visto en líneas precedentes, y lo plasmado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dispone que “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse*



personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En cuanto a la norma antes transcrita, así como la jurisprudencia y los obrante en el expediente se puede colegir sin mayores interpelaciones que la notificación personal cumple con las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado debe tener por notificado personalmente al demandado.

Por lo anterior, se impone reponer el auto calendado 14 de diciembre del año anterior, y en su lugar se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 14 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, contra EZEQUIEL ENRIQUE MENDOZA ARIZA identificada con C.C. 72.184.937. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.613.703, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas

SEXTO: Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00724-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

A.NQ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43037e59ba051021ee0609046a032ab1b6c0dc126aecd40459537330221af5b3
Documento generado en 21/04/2021 04:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>